

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Solicitante: María Fernanda García Cepeda

Expediente: 219/2011

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 219/2011, promovido por usuario registrado como María Fernanda García Cepeda, en contra del Ayuntamiento de Torreón se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de abril de dos mil once, la ciudadana presentó una solicitud de información con número de folio 00187911, sin embargo al tratarse de día inhábil se considera de fecha veinte (20) del mismo mes y año. Dicha solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, en la requirió saber lo siguiente:

"A la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, le solicito me informe que asuntos han sido dictaminados, mes a mes, de enero a diciembre de 2010, y de enero a abril de 2011, oficio mediante el cual se remiten a la instancia correspondiente (debidamente requisitado), para que sean sometidos al análisis, y aprobación o desaprobación del Pleno del Cabildo, según sea el caso.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil once, el sujeto obligado notificó a la ciudadana solicitud de prórroga en los siguientes términos:

... Derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se determinó una prórroga excepcional por diez días hábiles para localizar la información solicitada.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha siete (07) de junio del año en curso, el Ayuntamiento de Torreón emitió respuesta en los siguientes términos.

...
Estando en tiempo y forma de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda en la Comisión de Gobernación, a través del Tercer Regidor del Ayuntamiento. C. José Elías Ganem Guerrero, remite información referente a su solicitud mediante oficio, mismo que se anexa al presente.

En archivo adjunto el sujeto obligado proporciona información a la ciudadana en los siguientes términos.

Licenciada Marina I. Salinas Romero
Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal

En Atención a su oficio No. UTM 17.2.0839.2011, le informo que los asuntos que han sido dictaminados de Enero a Diciembre del año 2010 y de Enero a Abril de 2011 en la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad es la siguiente:

- Oficio No. DGSPM//DAD//1190/2010, signado por el Gral. Brig. I.C.E. Ret. Carlos Bibiano Villa Castillo sonde solicita la compra de lote de terreno, ubicado al oriente del predio que ocupan las instalaciones de la corporación de Dirección de Seguridad Pública, para construcción de una pista de adiestramiento estacionamiento de los vehículos particulares del personal de la corporación y un helipuerto.

CUARTO. RECURSO. En fecha catorce (14) de junio del año dos mil once. La solicitante presentó recurso de revisión en los siguientes términos.

No me proporciona la información relacionada con el oficio de remisión a la instancia correspondiente, para el trámite que sigue.

QUINTO. TURNO. El día dieciséis (16) de junio del presente año, el Secretario Técnico, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 219/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/728/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil once, el Consejero Instructor, licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 219/2011, interpuesto por María Fernanda García Cepeda en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiuno (21) de junio del año dos mil once, se envió el oficio número ICAI/742/2011 al Ayuntamiento de Torreón para efectos de notificación del recurso de Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

revisión, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha veintinueve (29) de junio del año en curso, venció el plazo para que el Ayuntamiento de Torreón emitiera su contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha veintidós (22) del mismo mes. Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de una ciudadana por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del

sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinte (20) de abril del año dos mil once presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día siete (07) de junio del año dos mil once, previa presentación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día ocho (08) de junio del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiocho (28) de junio del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día catorce (14) de junio de dos mil once, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123

fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La litis en el presente asunto se circunscribe a establecer si la información solicitada le fue proporcionada a la solicitante de forma completa de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

El hoy recurrente solicitó lo siguiente:

Respecto de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

1. Asuntos que han sido dictaminados mes a mes de enero a diciembre del 2010 y enero a abril del 2011.
2. Oficio mediante el cual se remiten a la instancia correspondiente (debidamente requisitado), para que sean sometidos al análisis, aprobación o desaprobación del Pleno de Cabildo.

En respuesta, el Ayuntamiento de Torreón le adjunta información sobre el oficio DGSPM//DAD//1190/2010, signado por el Gral. Brig. I.C.E. Ret. Carlos Bibiano Villa Castillo.

Derivado de lo anterior el recurrente se inconformó con la respuesta exponiendo que no se le proporciona el oficio de remisión a la instancia correspondiente.

SEXTO. En primer término es oportuno señalar que el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila establece cuales son las obligaciones que en materia de acceso a la información tienen

los sujetos obligados, dentro de las cuales en su fracción VI incluye la de dar acceso a la información pública que le sea requerida. En ese orden el artículo 111 de la ley de la materia define cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

A partir de lo anterior este Instituto procedió al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón, de la cual se advierte que el sujeto obligado informó a través de la Unidad de Atención, que la solicitud fue remitida a la Comisión de Gobernación.

En ese orden le adjunta un documento signado por el Tercer Regidor José Elías Ganem Guerrero, en el cual informa que los asuntos dictaminados en el periodo solicitado son: el oficio del Director de Seguridad Pública en el cual solicita la compra de lote de terreno, ubicado al oriente del predio que ocupan las instalaciones de la corporación de Dirección de Seguridad Pública, para construcción de una pista de adiestramiento, estacionamiento de los vehículos particulares de la corporación y un helipuerto, siendo toda la respuesta que se proporcionó a la ciudadana.

En ese sentido se advierte que si bien se le proporciona a la solicitante el asunto que trato la comisión de Seguridad Pública en el periodo señalado, no obra en las

constancias el oficio mediante el cual se presenta el dictamen correspondiente en la sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo respectiva, para liberar y votar el mismo, por lo que es de concluirse que la información solicitada fue proporcionada incompleta.

En ese contexto, al no haberse garantizado el acceso a la información conforme a los principios de máxima publicidad y eficacia de acuerdo al artículo 98 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se tiene por incumplida la obligación de dar acceso a la información a la ciudadana conforme al artículo 111 de la misma ley.

Aunado a lo anterior no se recibió en este Instituto contestación al presente recurso por parte del Ayuntamiento de Torreón, lo que da lugar a lo establecido en el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que establece:

Artículo 133.- Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado al recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables. En estos casos el plazo para resolver el recurso será de quince días.

Por lo anterior, la falta de contestación al presente recurso por el Ayuntamiento de Torreón hace presumir que admite los hechos que se le imputan y por consiguiente la información solicitada fue entregada incompleta al recurrente.

En consecuencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Torreón a efecto de que proporcione al recurrente la información completa consistente en: El oficio mediante el cual se remiten a la instancia correspondiente (debidamente

requisitado), los asuntos dictaminados por la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad durante el año 2010 y de enero a abril del 2011, para que sean sometidos al análisis, y aprobación o desaprobación del Pleno del Cabildo, según sea el caso.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución, recomendando no entregar información reservada o confidencial por disposición de la ley relacionada con la seguridad pública.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día lunes once (11) de julio de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO